



Modificaciones incorporadas al Impuesto Adicional contenido en los artículos 59 y siguientes de la Ley de la Renta, en virtud de la Ley N 20.154

De acuerdo con la Ley N°20.154 publicada en el Diario Oficial el 9 de Enero de 2007, se introducen modificaciones a los artículos 59 y siguientes de la Ley de la Renta, en materia de Impuesto Adicional.

Las nuevas normas entraron a regir a contar del **1º de Enero de 2007** y se destacan las siguientes modificaciones:

1. La tasa de impuesto aplicable será de un **15%** respecto de las cantidades que correspondan al uso, goce o explotación de **patentes de invención, de modelos de utilidad, de dibujos y diseños industriales, de esquemas de trazado o topografías, de circuitos integrados, y de nuevas variedades vegetales**, de acuerdo a las definiciones y especificaciones contenidas en la Ley de Propiedad Industrial y en la Ley que regula Derechos de Obtentores de nuevas variedades vegetales, según corresponda.

En relación con este punto, anteriormente la tasa de impuesto adicional que gravaba las patentes en general era de 30%, hoy a las patentes de invención y los demás conceptos indicados en el párrafo anterior se gravan con una tasa del 15%.

2. Se gravarán con tasa de **15%** las cantidades correspondientes al uso, goce o explotación de **programas computacionales**, entendiéndose por tales el conjunto de instrucciones para ser usados directa o indirectamente en un computador o procesador, a fin de efectuar u obtener un determinado proceso o resultado, contenidos en cassette, diskette, disco, cinta magnética u otro soporte material o medio, de acuerdo con la definición o especificaciones contempladas en la Ley sobre Propiedad Intelectual.

Sobre esta modificación cabe destacar que, se igualó la tributación de 15% de los programas computacionales sean software estándar o hecho a pedido. No cabe dentro de la definición de programas computacionales, "programas de base", es decir, aquellos que son indispensables para el funcionamiento de un equipo o máquina, sin el cual no puede funcionar como tal, por lo que éstos no se encuentran afectos al impuesto adicional.

3. La tasa de impuesto adicional a que se refiere el inciso primero del artículo 59 de la Ley de la Renta será de **30%** cuando el acreedor o beneficiario de las regalías o remuneraciones se encuentre constituido, domiciliado o residente en alguno de los países que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41 D de la Ley de la Renta (paraísos fiscales, D.S. N°628, del Ministerio de Hacienda, publicado D.O. 03.12.2003), o bien cuando posean o participen en 10% o más del capital o de las utilidades del pagador o deudor, y también en el caso que se encuentren bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro.

El contribuyente local obligado a retener el impuesto deberá acreditar las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, mediante la presentación de una declaración jurada dentro de los dos meses siguientes al término del ejercicio comercial en el cual se pagaron, abonaron en cuenta, pusieron a disposición del interesado o remesaron al exterior las rentas respectivas, en la forma y condiciones que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

4. Se sustituye el inciso cuarto, del N°2, del artículo 59 de la Ley de la Renta que contenía una tasa especial del 20% por las remesas para remunerar servicios por trabajos de ingeniería o asesorías técnicas.

El nuevo texto fija una tasa de **15%**, para las remuneraciones pagadas a personas naturales o jurídicas, **por trabajos de ingeniería o técnicos** y por aquellos **servicios profesionales o técnicos** que una persona o entidad conocedora de una ciencia o técnica, presta a través de un consejo, informe o plano, sea que se presten en Chile o en el exterior.

Sin embargo, se aplicará una tasa de 20% si el beneficiario de las remuneraciones se encuentra constituido, domiciliado o residente en alguno de los países que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41 D de la Ley de la Renta (paraísos fiscales) o se encuentra relacionado en la forma señalada en el nuevo texto de la parte final del inciso primero del artículo 59 (participación de un 10% o más) lo que deberá ser acreditado y declarado en la forma indicada en tal inciso.

En este punto debemos destacar que la norma legal precisa las características del hecho gravado.

No debemos olvidar, la existencia de Tratados para Evitar la Doble Tributación suscritos por Chile y actualmente vigentes, en los cuales se acuerda por los Estados contratantes, tasas máximas aplicables, por ejemplo, a las remesas por concepto de regalías o licencias por el uso de software, como es el caso del Tratado vigente entre España y Chile.

En este, se contempla una tasa del 10% por concepto de impuesto adicional, aplicable a la remesa por regalías o licencias por el uso de software, cumpliéndose con los demás requisitos establecidos en dicho Tratado. En consecuencia, podemos encontrar una tasa inferior a la contemplada en la Ley de la Renta, como en el caso citado, en la cual ésta prima por sobre la tasa señalada en dicha Ley.

Por último, dado que, las modificaciones incorporadas en virtud de la Ley en comento entraron a regir a contar del 1º de Enero de 2007, las cantidades, que a partir de esa fecha, se paguen, se remesen al exterior, se abonen en cuenta o se pongan a disposición del interesado o beneficiario de la renta, por los conceptos a que se refieren las normas modificadas, se afectarán con el impuesto adicional con las nuevas tasas que contienen tales disposiciones, independientemente de la data en que se hayan celebrado los contratos respectivos.

Círculo Verde

Avda. Ricardo Lyon 222, oficina 703
Providencia, Santiago.
(56 2) 270 1000
(56 2) 232 0944
cirverde@circuloverde.cl

Visite nuestra página Web:
www.circuloverde.cl

Documento preparado por:
Karem Duffoo Corzano
Área Legal